

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MARINA RUEDA OREJARENA Y OTROS, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JOSE IGNACIO RUEDA RUEDA y JOSEFA MARIA OREJARENA DE RUEDA (Q.E.P.D.), contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca.

1. EL AUTO IMPUGNADO

El auto objeto de alzada es el proferido el pasado 13 de diciembre por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, mediante el cual con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito en virtud de su inactividad por más de un año en la secretaría del juzgado contado a partir del día 11 de diciembre de 2018, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por su inexistencia.

2. ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca declaró abierta la sucesión intestada de los causantes JOSE IGNACIO RUEDA RUEDA y JOSEFA MARIA OREJARENA DE RUEDA reconociendo a MARINA, IGNACIO, REYNALDO, HERNANDO y ARIEL RUEDA OREJAREJA como herederos de los causantes, a MARÍA DEL ROSARIO RUEDA SOLANO con interés para intervenir en la sucesión en virtud de derecho de transmisión de su progenitor fallecido LIBARDO RUEDA OREJARENA a su vez hijo de los causantes, entre otras ordenes propias de esta clase de procesos: notificación de otros herederos, solicitud a autoridad registral de expedición de copias auténticas de registros civiles, decreto de elaboración y presentación de inventarios y avalúos, emplazamiento de ley, comunicación del proceso a la DIAN. A su vez, en el ordinal décimo segundo de la providencia mencionada, se decretó el embargo provisional del bien inmueble con M.I. No. 326-000587 y se ordenó librar el correspondiente oficio a la ORIP de dicha municipalidad para la inscripción de la medida.

Contra la providencia de apertura de la sucesión se interpuso recurso de reposición por el togado DIAZ OTERO en su condición de apoderado de MARINA, IGNACIO, REYNALDO, HERNANDO, ARIEL y SAUL RUEDA OREJAREJA, MARÍA DEL ROSARIO RUEDA SOLANO, CLAUDIA CECILIA NOGUERA RUEDA, siendo resuelto con auto del 5 de diciembre de 2018, notificado por estados del 6 de diciembre siguiente, con terminación de ejecutorio el 11 de diciembre del año en mención.

El 13 de diciembre de 2019 se da terminado por desistimiento tácito el proceso sucesoral, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por su inexistencia.

En auto del 10 de febrero de 2020 se negó la censura horizontal, concediéndose la alzada, señalando el aquo, que con la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., al haber el proceso permanecido inactivo en secretaría por más de 1 año, sin que a petición de parte o de oficio se llevara a cabo alguna diligencia o actuación, no se afectó la igualdad de las partes, el ejercicio del derecho de defensa, como tampoco la decisión se tornó arbitraria e impeditiva de efectivizar el derecho sustancial; agrega que, si bien es cierto dentro de dicha anualidad de oficio no se libraron las comunicaciones a la entidad registral para la inscripción de la cautela decretada, tampoco los demandantes solicitaron su elaboración clarificando que la carga de llevar los oficios corresponde a quien solicita la medida y no al juzgado, tiempo en el que la parte actora no promovió impulso al proceso solicitando su elaboración. Aclara frente a la orden de no levantamiento de medidas cautelares debió indicarse sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no llegaron a materializarse.

3. LA CENSURA

Se centra básicamente en la existencia de medida cautelar de embargo del inmueble con M.I. 326-000587 decretada en el auto que dio apertura a la sucesión estando pendiente por el Despacho, en el entender del impugnante, el envío de los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca previo a realizar la notificación a los demandados. Igualmente, la no realización por el Despacho de requerimiento previo para el cumplimiento de las diligencias de notificación a los demandados, clarificando la imposibilidad de haberlo realizado al estar pendiente actuaciones tendientes a consumir la cautela decretada.

En opinión del impugnante, la actuación pendiente por el Juzgado interrumpe ipso facto los términos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes que se han puntualizado, no cabe duda que la censura se orienta a la confirmación del auto impugnado por las razones que pasan a verse:

En decisión del Tribunal Superior de este Distrito judicial, frente a esta forma de terminación anticipada del proceso se precisó:

"Dado que si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la CP.); la eficacia y la prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

Por el contrario, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga

procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95 numeral 7º, CP.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 CP.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Entendido como una sanción procesal, su aplicación es restrictiva y exige el pleno cumplimiento del supuesto de hecho considerado por el legislador".¹

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra dos supuestos a los que le adjudica la consecuencia negativa del desistimiento tácito así:

Supuesto uno.

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ei juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Supuesto dos.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de: un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo." "...".

En relación a los dos supuestos normativos, el despacho resalta el pronunciamiento del 14 de agosto de 2014 del Juez Colegiado citado donde enseña:

"Pertinente es esclarecer que el mentado artículo 317 del C.G.P., regula dos eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, que son independientes entre sí y no se encuentran relacionados. Véase que en el numeral 1 de tal norma se prevé que, de ser necesario para el avance del proceso, que alguna de las partes cumpla una carga procesal, el juez la requerirá para que dentro del término indicado la efectúe, ante cuyo silencio u omisión se da la figura en comento. El otro evento, se presenta cuando pasa un (1) año sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite".²

¹ Rdo. 68001-31-03-005-2007-00201-01 (Rad. Int. 666/2014. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

² Radicado: 68001-31-10-006-2009-00025-01. SUCESIÓN INTESTADA - APELACIÓN AUTO. Demandantes: ANDREA JULIANA MORALES FUENTES Y OTROS. Causante: MARIO MORALES

Por la misma senda la doctrina en lo que refiere al numeral 2 del artículo 317 ibídem que interesa al asunto examinado alude:

"... en el numeral segundo del art. 317 del CGP de nuevo se institucionaliza la figura sin llamarla perención, como una segunda modalidad de desistimiento tácito, pero con nuevos y más efectivos alcances..... Constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso".

"..."

"La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados ... sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada se decrete la terminación del proceso"

"..."

"Útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en la secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla". ³

En síntesis, tenemos que el artículo 317 ejusdem, regula dos eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, en primero cuando para su avance sea necesario que alguna de las partes cumpla con una carga procesal, evento en el cual el juez debe requerirla para que dentro del término de 30 días la realice so pena que ante la omisión aplique el desistimiento tácito. El segundo evento tiene lugar, cuando transcurre un año sin actuación o solicitud alguna al interior del proceso en primera o única instancia en el cual no hace falta requerimiento alguno. Evento último en el que se ubica la controversia aquí planteada, por cuanto habiéndose surtido actuación el 5 de diciembre de 2018 que cobró firmeza el día 11 siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca dio terminado el proceso por desistimiento tácito el 13 de diciembre de la siguiente anualidad.

Bajo las directrices de orden legal, jurisprudencial y doctrinal precedentemente citadas, con claridad meridiana refulge que el término previsto por la norma en comento, cuando de procesos sin sentencia se trata, se halla superado en este caso, por cuanto se itera, la actuación que precedió a la terminación por desistimiento tácito adiada 13 de diciembre de 2019, data del 5 de diciembre de 2018 cuya ejecutoria venció el 11 de diciembre de la misma anualidad, corolario la procedencia de la terminación anormal del proceso por las razones aludidas por el Juez

DELGADO. No. Interno: 325/2014. Sala Civil Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, 11 de agosto de 2014. M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA.

3 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016

cognoscente de única instancia, al hallar cumplido el requisito temporal que exige la norma de inactividad del proceso.

Es claro, que para la aplicación de la sanción que prevé numeral 2 del artículo 317 del CGP, no se exige de parte del juzgador requerimiento previo, como tímidamente lo insinúa el apelante, como tampoco se torna en un impedimento para aplicar el canon, la falta de consumación de cautelas decretadas, sino únicamente la verificación del elemento objetivo temporal de inactividad. A modo de ilustración se cita precedente de nuestro Honorable Tribunal Superior:

“Huelga precisar aquí que el hecho de que la parte ejecutante se encuentre a la espera de las resultas de la medida cautelar decretada desde el 10 de junio de 2011, cuestión que sirvió de apoyo a la Juez a quo para tomar la determinación que aquí se revisa, no impide la operancia de la figura en comento, toda vez que en la regulación que de la misma contiene el canon tan referido no se incluyó una previsión de tal calado a más de que lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del mismo se refiere con precisión a una situación por entero disímil a la que aquí nos ocupa, al señalar que el requerimiento -de 30 días- no puede hacerse para que la parte actora notifique el auto admisorio o el mandamiento de pago cuando esté pendiente alguna actuación tendiente a consumir las medidas cautelares previas”.⁴

Ahora bien, en lo referente al reproche del objetante de la inactividad del proceso por un lustro, por la omisión del despacho en el envío de los oficios que comunicaban la medida cautelar a la ORIP del municipio de Zapatoca, el despacho no la comparte. Si bien es cierto, dentro de la foliatura no se aprecia la elaboración de oficios por la secretaría de la agencia judicial, también lo es, que su diligenciamiento no es una carga endilgable al Juzgado, sino a quien se beneficia con la medida, máxime en un trámite de esta naturaleza donde no existe beneficio de amparo de pobreza, y bien lo sabe el togado que representa los intereses de los herederos demandantes, al ser un profesional del derecho con experiencia en el ejercicio de la profesión. Lejos de tornarse en una omisión del despacho, denota la falta de interés de la parte actora en procurar una pronta justicia y materialización del derecho sustancial, que ahora reclama.

En caso similar que ahora se trae en cita, nuestro Honorable Tribunal se pronunció así:

“En verdad, interesa enfatizar que para aplicar la figura tan mencionada, basta que se configure la inactividad de la parte -la ejecutante en este asunto- por el lapso previsto en la norma -2 años-, lo que con creces está más que cumplido, según se explicó con antelación, máxime en casos como el que nos ocupa cuando la parte beneficiada con la medida decretada por auto del 10 de junio de 2011, ha mostrado su desinterés en la concreción de la misma, al guardar silencio en punto de ello desde el mismo momento de su decreto. Esta indiferencia, destáquese, es precisamente, el comportamiento que se censura con la figura del desistimiento tácito”.⁵

4 Radicado: 68001-31-03-006-2010-00250-01. Del 9 de abril de 2018. Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA.

⁵ Radicado: 68001-31-03-006-2010-00250-01. del 9 de abril de 2018. Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA

De igual manera, el Despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 11 de agosto de 2014⁶, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo:

“De manera que, al acometer al estudio del asunto que nos congrega, se advierte que en los proveídos dictados por la Juez Sexto de Familia de Bucaramanga en relación al asunto debatido, verificó que por haber transcurrido un término bastante superior a un (1) año desde la última actuación registrada, había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

(...)

“Entonces, con apego a la norma transcrita, es irrefragable que tal y como lo determinó la Juez cognoscente, el término previsto allí para declarar el desistimiento tácito se encuentra más que superado en el actual asunto. De aquí deviene precisamente, la procedencia de la terminación del proceso por la razón aludida pues, el numeral 2 de la preceptiva arriba indicada estipula que el puntualizado plazo se contará desde la última diligencia o actuación bien sea realizada a petición de parte o de oficio, concepto que no contempla una suspensión del término por falta de pronunciamiento sobre lo pedido por la parte, lo que conlleva a concluir que si pasado el tiempo estipulado en la ley las partes no registran nuevas actuaciones o solicitudes, es de recibo la declaratoria de terminación del proceso por tal cuestión.”.

Y luego de citar los dos eventos que consagra la normativa que regula el desistimiento tácito, frente a la controversia que allí se ventilaba, y en gran medida guarda similitud a la aquí planteada, al endilgarse por el apelante falta de trámite al proceso por el Juzgado cognoscente, agregó la jurisprudencia citada:

“Así pues, no se comparte lo argüido por el vocero de los recurrentes al decir que el silencio transcurrido sobre el que el despacho de primer fundó el desistimiento tácito, operó por la espera a la respuesta de la funcionarla frente a lo consignado en memorial allegado el 23 de agosto de 2011, toda vez que voces de la reseñada norma, el plazo que consagra su numeral 2 no tiene causal de suspensión, aunque sí de interrupción, que opera al elevar pedimento o efectuar actuación procesal alguna, supuesto que, se insiste, no es el que ahora nos concita, pues es evidente el desinterés de los interesados por darle continuidad al proceso, al dejar transcurrir más de veinticinco (25) meses en silencio.”

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca en auto del 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso de sucesión intestadas de los causantes JOSE IGNACIO RUEDA RUEDA y JOSEFA MARIA OREJARENA DE RUEDA, sin lugar a condena en costas al promotor de la alzada, en razón a la naturaleza de este proceso (art. 365 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes JOSE IGNACIO RUEDA RUEDA y JOSEFA MARIA OREJARENA DE RUEDA.

⁶ Radicado: 68001-31-10-006-2009-00025-01 del 11 de agosto de 2014 SUCESIÓN INTESTADA - APELACIÓN AUTO. No. Interno: 325/2014. M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previa las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FISICO/ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **041** FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **18 DE JUNIO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria